



Salvador Sánchez Cerón
Presidente de la República

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	15:31
Recibido el:	22 MAR 2017
Por:	

San Salvador, 21 de marzo de 2017.

SEÑORES SECRETARIOS:

El 10 de los corrientes recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa el Decreto Legislativo N.º 621, aprobado el 2 del mismo mes y año, el cual contiene reformas al Código Electoral. Dicho Decreto Legislativo se presenta a la consideración del suscrito para la sanción correspondiente.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso final, devuelvo **OBSERVADO** el Decreto Legislativo N.º 621 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las razones siguientes:

I. El artículo 131 ord. 5º de la Constitución establece dentro de las atribuciones de la Asamblea Legislativa, la de *decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias*.

Al respecto, ha de tenerse presente que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que una aproximación a la seguridad jurídica –como valor estructural– se centra en el proceso previo de creación y articulación del Derecho a fin de conseguir la certeza de este y la mayor calidad técnica del mismo. Desde ese punto de vista, son varios los principios que se suman a la lista de concreciones de la seguridad jurídica como valor fundamental en la estructuración del Estado; así pueden mencionarse los *principios de certeza y claridad legislativa*, y el *principio de irretroactividad de las leyes*, todos ellos con una relación muy estrecha.

II. Según la parte expositiva del Decreto Legislativo N.º 621 la Sala de lo Constitucional, con fecha 13 de febrero del presente año, emitió resolución de seguimiento en el proceso de inconstitucionalidad ref. 2-2006, mediante la cual señaló la obligación de la Asamblea Legislativa de realizar las adecuaciones necesarias al Código Electoral vigente, concretamente a los Arts. 258, 269, 270 y 272, en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación de los mismos a favor de los ciudadanos que comprueben un interés legítimo por afectaciones concretas a sus derechos políticos, para interponer los recursos correspondientes ante los organismos electorales competentes.

Asimismo, se indica que las causales de nulidad deben encontrarse establecidas de manera expresa en las leyes, de conformidad al principio de especificidad.

Concretamente, de acuerdo al Art. 2 del Decreto analizado, se sustituye el Art. 269 del Código Electoral regulando, entre otros aspectos, el trámite de la solicitud de nulidad de inscripción de candidaturas, la cual deberá fundarse en la falta de cumplimiento o subsanación de las prevenciones respecto a los requisitos establecidos por la Constitución, ese Código y la Ley de Partidos Políticos.

El trámite previsto contempla que si la solicitud cumple con los requisitos, esta deberá admitirse dentro de las veinticuatro horas posteriores a su presentación; en la misma resolución se mandará a oír al partido político, coalición o candidato no partidario postulante, y conteste o no, se abrirá a pruebas las diligencias por el término de cuarenta y ocho horas. Concluido ese término, se pronunciará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y será notificada a las partes. Contra el fallo se admitirá recurso de revisión, el cual deberá tramitarse según lo previsto en el referido Código.

Al respecto, se advierte que la regulación descrita no especifica el término por el que se mandará a oír al partido político, coalición o candidato no partidario postulante, respecto de la petición de nulidad de inscripción de candidatura realizada; lo que deja a completa discreción del organismo electoral correspondiente la definición de ese término en cada caso concreto.

Determinar la duración de la audiencia de mérito, por la cantidad de horas o días que se considere conveniente y necesario, resulta relevante por cuanto el cierre de esa etapa permite la apertura a pruebas de las diligencias y el posterior pronunciamiento de la resolución sobre lo solicitado, por parte de la autoridad electoral competente.

En virtud de lo expuesto, es preciso que mediante el Decreto Legislativo en análisis se establezca el término específico por el que se oirá al partido político, coalición o candidato no partidario postulante, respecto de la petición de nulidad de inscripción de candidatura que formulen los sujetos legitimados para ello.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N.º 621, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito,



Salvador Sánchez Cerón
Presidente de la República

por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

A circular official seal of the Presidency of the Republic of El Salvador, with the text "PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR" and "C.A. - E.S." around the perimeter. A handwritten signature is written over the seal.

[Handwritten Signature]

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.**